

Auto Interlocutorio No. 0342  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: Jenifer Alejandra Rodríguez Quintero  
Demandado: Camilo Andrés Patiño Ospina  
Radicado: 17174318400120190016700

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Informando al señor Juez que mediante memorial de fecha 15 de junio de 2023 enviado por correo electrónico las partes de consuno solicitan la suspensión del presente proceso y de las medidas cautelares por el término de **DOS (02) MESES**, pues celebraron este acuerdo para pagar, de manera total, la obligación dineraria que la parte ejecutada adeuda a la ejecutante y que es objeto de la presente ejecución.

De igual manera, que el traslado de la reliquidación del crédito se encuentra surtido, sin que la parte ejecutada haya hecho algún pronunciamiento al respecto.

El titular del despacho se reintegra en la fecha luego de su período vacacional.

Chinchiná, Caldas, junio 20 de 2023.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide sobre la solicitud de suspensión del presente proceso **EJECTUIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JENIFER ALEJANDRA RODRÍGUEZ QUINTERO** contra el señor **CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA**.

## **CONSIDERACIONES:**

En escrito anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante y el ejecutado solicitan de consuno la suspensión del presente proceso, toda vez que celebraron un acuerdo para pagar, de manera total, la obligación dineraria que la parte ejecutada adeuda a la ejecutante y que es objeto de la presente ejecución, así como también la suspensión de las medidas cautelares por el término de dos (02) meses. En dicho memorial aparece consignado de manera clara y concreta la forma en que se realizó el acuerdo.

Basan su petición en el artículo 161 del C.G.P., para indicar que si bien la citada norma precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en este caso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según el artículo 161 del Código General del Proceso, *"...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad de título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*(...)”.*

Si bien es cierto que las causales de suspensión del proceso son taxativas de acuerdo con la norma transcrita y allí se contempla que ello solo procede antes de proferirse la sentencia, encontrándose en este caso el asunto de que se trata con orden de seguir adelante con la ejecución que para este tipo de procesos es lo mismo que una sentencia, la verdad es que para el Despacho resultan de recibo los argumentos dados por las partes en el escrito a través del cual se formula la solicitud de suspensión, toda vez que en este caso particular las partes han llegado a un

acuerdo, el cual viene suscrito tanto por la ejecutante y su apoderada como por el ejecutado, razón por la cual acá prima la voluntad de los peticionarios.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de suspensión del presente proceso por el término de dos (02) meses, conforme a lo indicado por los interesados, a partir del 15 de junio de 2023 hasta el 15 de agosto del mismo año, fecha en la cual, informarán sobre el cumplimiento de dicho acuerdo para proceder a la terminación del proceso por pago, debiendo allegarse los paz y salvo correspondientes; caso contrario, se continuará con la ejecución hasta su pago total.

Finalmente, por no haber sido objetada, se aprobará la reliquidación del crédito realizada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **JENIFER ALEJANDRA RODRÍGUEZ QUINTERO** contra el señor **CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA** desde el 15 de junio de 2023 hasta

el 15 de agosto del mismo año, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** Las partes informarán sobre el cumplimiento de dicho acuerdo para proceder a la terminación del proceso por pago, debiendo allegarse los paz y salvo correspondientes; caso contrario, se continuará con la ejecución hasta su pago total.

**CUARTO: APROBAR** en todas sus partes la reliquidación del crédito hecho por la parte ejecutante, por no haber sido objetada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**